



AUDIENCIA PROVINCIAL DE GRANADA  
SECCIÓN CUARTA  
**RECURSO DE APELACIÓN Nº [REDACTED] 2021**  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE GRANADA  
ASUNTO: JUICIO VERBAL Nº [REDACTED] 2021  
PONENTE SRA. AGUADO MAESTRO

## SENTENCIA Nº 66

En Granada a 4 de marzo de 2022

Visto por la Ilma. Sra. D<sup>a</sup> Angélica Aguado Maestro, Magistrada de esta Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Granada, actuando como Tribunal unipersonal, el recurso de apelación nº [REDACTED]/2021, en los autos de juicio verbal nº [REDACTED] 2020 seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Granada, a instancia de “**Eos Spain S.L.**” representado por el procurador don [REDACTED] y defendido por el letrado don [REDACTED], **frente a DON [REDACTED]**, representado por la procuradora doña [REDACTED] y defendido por el letrado don César Duro Álvarez del Valle; sobre reclamación de cantidad.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el mencionado Juzgado se dictó sentencia en fecha 15 de junio de 2021, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

*“**Que, ESTIMANDO** la demanda interpuesta a instancias de EOS SPAIN SL, representado por el procurador D. [REDACTED] y asistido del letrado D. [REDACTED] contra D. [REDACTED] representado por el procurador Dña [REDACTED], y asistido por el letrado D. César Duro Álvarez del Valle debo **CONDENAR Y CONDENO** al demandado a abonar a la parte actora la cantidad de 3.102,20 €, más los intereses de demora y con imposición de costas a la parte demandada.”.*

**SEGUNDO:** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte demandada mediante su escrito motivado, dándose traslado a la parte contraria que se opuso. Una vez remitidas las actuaciones a la Audiencia Provincial, fueron turnadas a esta Sección Cuarta el pasado día 23 de septiembre de 2021 y formado rollo, por providencia se señaló para resolver el recurso el 1 de marzo de 2022, con arreglo al orden establecido para estas apelaciones.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** Considera la parte demandada que la acción de reclamación de cantidad está prescrita de conformidad con los arts. 1964 y 1973 CC, al transcurrir más



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/03/2022
Firmado Por	ANGELICA AGUADO MAESTRO		
Url De Verificación		Página	1/4



de cinco años desde que fuera exigible la deuda hasta su reclamación a través del juicio monitorio.

El artículo 1964 del Código Civil fue modificado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, estableciendo un nuevo plazo de prescripción para las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción y redujo el plazo de este régimen general de los 15 años, a los 5 años actuales.

A partir de esta modificación, todas las deudas contraídas después del día 7 de octubre de 2015 -en que entró en vigor la Ley 42/2015-, prescribirán a los 5 años, desde el momento en el que pudieron ejercitarse. Las contraídas con anterioridad a esa fecha prescribirían también, si no lo han hecho ya por el transcurso del plazo de los 15 años, el día 7 de octubre de 2020.

El Tribunal Supremo en la sentencia nº 29/2020, de 20 de enero, analiza las distintas situaciones que se pueden dar, siempre que no se hubiera interrumpido la prescripción y en lo que aquí interesa, establece que las relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015, en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.

Sin embargo, como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y mediante DA 4ª del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación, se suspendieron los plazos de prescripción y caducidad durante el plazo de vigencia del mismo y de las prórrogas que se adoptaren, que se extendió hasta el día 4 de junio, fecha en la que se alzó la suspensión mediante el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, que en su artículo 10 establece que, con efectos desde el 4 de junio de 2010, se alzaría la suspensión de los plazos de prescripción y caducidad de derechos y acciones.

Esta suspensión provocó un paréntesis en el cómputo de los plazos de prescripción y una vez alzada, se reanudaron los plazos y el computo de los mismos, por lo que transcurrieron 82 días en los que estos plazos estuvieron suspendidos y estos mismos días son los que tendremos que aumentar al día 7 de octubre de 2020 para determinar el tiempo para la prescripción.

En el caso ahora analizado ambas partes están de acuerdo en que como la cuenta se cerró antes del año 2015, la acción de reclamación de cantidad prescribiría el 7 de octubre de 2020, a lo que habría que añadir otros 82 días por la suspensión por el estado de alarma.

La parte demandada mantiene que el plazo para el ejercicio de la acción finalizaba por ello el 28 de diciembre de 2020 y como el monitorio se presentó el 27 de enero de 2021, la acción estaría prescrita.

La entidad actora considera que la carta fechada el 16 de diciembre de 2015 -documento nº 1 al impugnar la oposición-, habría interrumpido la prescripción y al computarse de nuevo los cinco años, más los 82 días por la suspensión, el plazo para la interposición de la demanda se extendería hasta el 8 de marzo de 2021 y, en



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/03/2022
Firmado Por	ANGELICA AGUADO MAESTRO		
Url De Verificación		Página	2/4



consecuencia, la acción no estaría prescrita.

Por tanto, se debe analizar de nuevo en esta segunda instancia el alcance, a los efectos de interrumpir la prescripción, del documento aportado por EOS Spain, S.L.U., como documento nº 1 con el escrito de impugnación a la oposición que consiste en una carta firmada por Bankinter Consumer Finance, EFC, S.A., y EOS Spain, S.L.U., destinada a hacerle saber a don \_\_\_\_\_, que Bankinter había cedido el crédito que tiene a su favor a EOS SPAIN y que como consecuencia de ello cualquier pago debería realizarse a EOS Spain en la cuenta bancaria que se indica a continuación; se le hace saber que se le han cedido sus datos y la información a la cesionaria de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos de carácter personal; y se le informa que en caso de no proceder al pago de la deuda en el plazo previsto sus datos podrían ser incluidos en ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias.

**SEGUNDO:** El TS en la sentencia nº 182/2021 de 30 de marzo:

*«Con arreglo a la doctrina y la jurisprudencia la interrupción del plazo de prescripción mediante una reclamación extrajudicial de la deuda no requiere especial formalidad y es cuestión de prueba la existencia de la reclamación, su fecha y la recepción del requerimiento (sentencias 142/2020, de 2 de marzo, 74/2019, de 5 de febrero, y 97/2015, de 24 de febrero, 972/2011, de 10 de enero, y 877/2005, de 2 de noviembre, entre otras).*

El TS en la sentencia nº 972/2011, de 10 de enero de 2012:

*«b) Para que opere la interrupción de la prescripción, es preciso que la voluntad se exteriorice a través de un medio hábil y de forma adecuada, que debe trascender del propio titular del derecho, de forma que se identifique claramente el derecho que se pretende conservar, la persona frente a la que se pretende hacerlo valer y que dicha voluntad conservativa del concreto derecho llegue a conocimiento del deudor, ya que es doctrina reiterada que la eficacia del acto que provoca la interrupción exige no sólo la actuación del acreedor, sino que llegue a conocimiento del deudor su realización (SSTS 13 de octubre de 1994, RC n.º 2177/1991, 27 de septiembre de 2005, RC n.º 433/1999, 12 de noviembre de 2007, RC n.º 2059/2000, 6 de mayo de 2010, RC n.º 1020 / 2005), y su acreditación es carga de quien lo alega.»*

Partiendo de esta doctrina jurisprudencial, el recurso de apelación debe prosperar pues la carta que se aporta por la entidad actora no cumple los requisitos mínimos para tener por interrumpido el plazo de prescripción.

En primer lugar no se ha practicado prueba que acredite que la carta fue remitida al destinatario y que éste efectivamente la recibiera y llegara a su conocimiento, carga de la prueba que corresponde a la parte actora. En segundo lugar, la finalidad de la carta era hacerle saber al destinatario que se había producido la cesión del crédito a favor de un tercero, pero no contiene una verdadera reclamación de la deuda, ni siquiera un recordatorio del importe de la deuda pendiente de pago, en definitiva, no exterioriza de



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/03/2022
Firmado Por	ANGELICA AGUADO MAESTRO		
Url De Verificación		Página	3/4



ninguna manera el derecho que ahora se dice se pretende conservar.

**TERCERO:** A estimar la excepción perentoria de prescripción, el recurso de apelación debe prosperar y en cuanto a las costas serán de aplicación los arts. 394 y 398 de la LEC.

Vistos los citados preceptos y demás de general y pertinente aplicación, EN NOMBRE DE S.M. EL REY,

**FALLO**

**Estimo el recurso de apelación** interpuesto por don [redacted] y revocando la sentencia de 16 de junio de 2021 dictada por el Jdo de Primera Instancia nº 2 de Granada en los autos de juicio verbal nº [redacted]/2021, desestimo la demanda presentada por EOS Spain, S.L.U., condenándole al pago de las costas ocasionadas en primera instancia, sin hacer condena al pago de las costas del recurso y la devolución del depósito constituido.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe recurso alguno. Devuélvanse los autos originales al Juzgado de 1ª Instancia de procedencia, con testimonio de la presente resolución, para su conocimiento y efectos.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



Código Seguro De Verificación:		Fecha	04/03/2022
Firmado Por	ANGELICA AGUADO MAESTRO		
Url De Verificación		Página	4/4